

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-005/2012 y acumulados SU-RR-007/2012, SU-RR-010/2012, SU-RR-011/2012, SU-RR-012/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIO: CARLOS CHAVARRIA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a doce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente SU-RR-005/2012 y sus acumulados SU-RR-007/2012, SU-RR-010/2012, SU-RR-011/2012, SU-RR-012/2012, promovidos respectivamente por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO antes CONVERGENCIA y PARTIDO DEL TRABAJO, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-003/IV/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha trece de julio de dos mil doce, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los citados partidos políticos y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata;

RESULTANDO

I.- Antecedentes. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1.- El veintiséis de octubre del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el anteproyecto de

financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos relativas al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

2.- Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno de esta Entidad Federativa, el decreto número 67, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, que contenía entre otros, el importe correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil ocho.

3.- Con fecha quince de enero del año dos mil ocho, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil ocho, en los términos siguientes:

a) La cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SESENTA Y TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para el desarrollo de las actividades ordinarias y permanentes y;

b) La cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS NOVENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para el sostenimiento de las actividades específicas de los partidos políticos.

4.- Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve, los Partidos Políticos presentaron en la Oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros contables de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil ocho.

5.- Con fecha dos de julio del año dos mil nueve, la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los partidos políticos.

6.- Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, aprobó mediante acuerdo CAP CG IEEZ 2009 el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los institutos políticos; Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Social-demócrata; y acordó su remisión a la Comisión de Administración y Prerrogativas para la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

7.- Con fecha trece de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó mediante acuerdo RCG-IEEZ-003/IV/2012 la resolución sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del dos mil ocho, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo,

Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Social-demócrata, misma que se combate mediante el presente medio de impugnación y en la que se determinó en sus resolutivos lo siguiente:

[...]

Primero. Se aprueba la Resolución respecto de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata.

Segundo. Se aprueban los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, en los términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

Tercero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando vigésimo noveno de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa total de **975.61** (novecientas setenta y cinco punto sesenta y un) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas, en el año dos mil ocho, que asciende a la cantidad total de **\$48,292.48** (CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.N.) cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos a) y b), las que fueron individualizadas en el considerando de mérito. Dicha sanción, que se hará efectiva una vez que la presente Resolución quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el considerando trigésimo de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa de **2,900.69** (Dos mil novecientos punto sesenta y nueve) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas, en el dos mil ocho, que asciende a la cantidad total de **\$143,584.15** (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades

de fondo marcadas con los incisos a) al d), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

Dicha sanción, que se hará efectiva una vez que la presente Resolución quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Quinto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo primero de la presente Resolución se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **3,076.09** (Tres mil setenta y seis punto cero nueve) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil ocho, que asciende a la cantidad total de **\$152,266.45** (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos a) al d), que fueron individualizadas en el considerando indicado.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Sexto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo segundo de la presente Resolución se impone al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en **2,324** (Dos mil trescientas veinticuatro) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil ocho, equivalente a **\$115,038.00** (CIENTO QUINCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CERO CENTAVOS M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), y k) que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

b) Una **reducción del 16.9683% mensual de las ministraciones** del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades del ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de **\$547,830.65** (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso e) que fue individualizada en el considerando de mérito.

Sanciones que harán efectivas una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Séptimo. Por las razones y fundamentos vertidos en el considerando trigésimo tercero de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de **2,943.01** (Dos mil novecientas cuarenta y tres punto cero un) cuotas de salario mínimo

diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil ocho, que asciende a la cantidad total de **\$145,678.88** (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.N.), cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, respecto de las irregularidades de fondo marcadas con los incisos del a) al e), que fueron individualizadas en el considerando de mérito.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Octavo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo cuarto de la presente Resolución se impone a **Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una multa de **711.08** (setecientos once punto cero ocho) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil ocho, que asciende a la cantidad total de **\$35,198.50** (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.), cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, respecto de las irregularidades de fondo marcadas son los incisos a) y b), que fueron individualizadas en el considerando de mérito.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Noveno. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo quinto de la presente Resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** una sanción consistente en una multa de **233.21** (Doscientas treinta y tres punto veintiún), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil ocho, que asciende a la cantidad total de **\$11,544.00** (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, respecto de las irregularidades de fondo marcadas con los incisos del a) al c), que fueron individualizadas en el considerando de mérito.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Décimo. Reintégrese a los partidos: Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza el porcentaje de 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinaron para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promovió una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 58 fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyos montos ascienden a las cantidades de **\$115,525.94** (CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.N.);

\$135,801.32 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.N.); **\$37,617.05** (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.N.); **\$50,263.25** (CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.) y **\$37,326.81** (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.N.), respectivamente.

Asimismo, se les reconoce públicamente el cumplimiento de tal obligación en términos de lo establecido en los considerandos vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de esta Resolución.

Décimo primero. Por las razones y fundamentos expuestos en el contenido de esta Resolución, se impone a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, una sanción consistente en una amonestación pública, por las irregularidades de naturaleza técnica o de forma existentes en el ejercicio fiscal dos mil ocho.

Décimo segundo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y, en su oportunidad, se informe del cumplimiento de la misma.

Décimo tercero. Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

Décimo cuarto. En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Trámite. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente, y el día siete de agosto del dos mil doce, remitió los expedientes relativos a esta autoridad jurisdiccional, incluyendo el informe circunstanciado.

III. Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día catorce de agosto del año dos mil doce, la Presidencia de esta Sala Uniinstancial

del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, determinó acumular al expediente SU-RR-005/2012 los diversos SU-RR-007/2012, SU-RR-010/2012, SU-RR-011/2012, SU-RR-012/2012, promovidos por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, antes CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO, al considerar que de los escritos de demanda se advertía que los accionantes se quejaban del mismo acto, lo atribuían al mismo órgano, y exponían los mismos hechos y argumentos jurídicos y además la substanciación de ambos juicios se encontraba en la misma etapa procesal, se ordenó acumular los procesos impugnativos de referencia y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava para su debida sustanciación y elaboración del proyecto de Sentencia.

IV. Requerimientos. Por autos de fechas doce y diecinueve de septiembre del presente año, se requirió a la autoridad responsable para que informara y remitiera diversa documentación sobre aspectos relevantes para la debida sustanciación del proceso, cuya exigencia se tuvo cumplida mediante autos de fechas 19 y 24 de septiembre de la anualidad que transcurre.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día siete de noviembre de dos mil doce, se admitieron los recursos en estudio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de los mismos, quedando en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, fracción II, 76, párrafo primero; 77, 78, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 5, párrafo primero, fracción II; 7, 8, párrafo primero, segundo fracción I, último párrafo; 38, párrafo primero; 46 sextus, y 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 1º, 35, párrafo segundo, 38, 39, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil doce, se analizaron los escritos de demanda promovidos por el Ing. Leonel Gerardo Cordero Lerma, Mtro. Felipe Andrade Haro, Lic. José Corona Redondo, Lic. Elías Barajas Romo y Lic. Juan José Enciso Alba, en su carácter de representantes del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia y Partido del Trabajo respectivamente y registrados con los números de expedientes SU-RR-005/2012, SU-RR-007/2012, SU-RR-010/2012, SU-RR-011/2012, SU-RR-012/2012, y de ese análisis de referencia se observó que se quejaban del mismo acto, lo atribuían al mismo órgano, exponían los mismos hechos, y argumentos jurídicos además de que la sustanciación de los juicios se encuentra en la misma etapa procesal, con base en ello se consideró que lo procedente era acumular los cuatro medios

impugnativos respectivos al expediente **SU-RR-005/2012**, por haber sido este el primero que se recibió, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 38 y 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

Por tanto, en base en lo anterior, se reitera la acumulación de los recursos de revisión, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. En términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, los medios de impugnación en estudio fueron presentados oportunamente y además, reúnen los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que en las demandas presentadas por los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA y DEL TRABAJO no se actualiza ninguna de las

hipótesis comprendidas en el precepto en cita, por tanto, se procede al estudio del fondo de la litis planteada;

QUINTO.- Agravios. Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable; o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En consecuencia, los agravios serán estudiados en el orden que a continuación se señala, a fin de dar contestación a cada uno de los motivos de queja hechos valer por los actores, sin que ello implique una vulneración a sus derechos, ello en base a la tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece literalmente lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así mismo, con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, por lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, se procede a establecer con precisión lo que esencialmente hacen valer como agravios los actores de los medios de impugnación en

estudio, para luego establecer el método de análisis de cada uno de ellos.

EXP. SU-RR-005/2012 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Agravios que atribuye el actor en su demanda a la responsable al dictar la resolución:

AGRAVIO PRIMERO.- Violación a los principios de fundamentación, motivación, legalidad, proporcionalidad, establecidos en los artículos 14, 16, 17, 22 y fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo primero, 44, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 73 fracciones IX y XI y 75 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil ocho; artículo 23 fracciones I, VII y LVII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil ocho.

AGRAVIO SEGUNDO.- Indebida calificación de la falta, respecto a la IRREGULARIDAD A, por lo siguiente:

No funda ni motiva razones por las cuales calificó como grave especial y gravedad ordinaria las irregularidades.

Incurrió en indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia, transgresión a los principios de proporcionalidad y legalidad, porque las razones para calificar las infracciones no justifican conclusión atinente.

Responsable realizó una incorrecta calificación de la infracción, no analizó todos los elementos para calificar infracciones e individualización de sanciones.

No toma en cuenta cuestiones que si bien no fueron suficientes para calificar la infracción como leve, tales cuestiones si son susceptibles de ser tomadas en cuenta para no catalogar como grave especial la conducta acreditada, al decir la responsable que es conducta de omisión.

Genéricamente señala que es culpa negligente pero no efectúa razonamientos que lo aseveren y que infracción ocasiona daño directo de bienes tutelados sin razonamientos.

Indica que se transgredió artículo 84 y párrafo 4 del reglamento pero omite desarrollar nivel de jerarquía de normas para calificación de trascendencia de la violación.

No abordó totalidad de elementos de Sala Superior en materia electoral para la calificación de infracciones, de ahí que se estime indebida la calificación de grave especial de la sanción porque no expuso los motivos que a su juicio se hubieren demostrado.

AGRAVIO TERCERO.- Incorrecta individualización de la sanción, respecto a la IRREGULARIDAD A por que:

No se motivan adecuadamente razones por las que se impuso la cantidad con la que multó; la multa resulta excesiva y desproporcionada.

No hay relación de racionalidad y proporcionalidad con la calificación de conducta establecida.

Al imponer multa de 924.61 días, no fundó, no motivó porque esa cantidad en concreto era razonable adecuada y proporcional en relación con gravedad de la conducta.

No hay enlace con autor de conducta y acción.

No hay vulneración reiterada, sino singularidad de la falta y no hay reincidencia.

La calificación de grave especial como la imposición de multas no son acordes a un raciocinio objetivo y lógico de la autoridad, pues entre una y otra categoría también existen distinciones.

AGRAVIO TERCERO.- Indebida calificación de la falta respecto a la irregularidad **B**, debido a lo siguiente:

Señala la responsable que se transgredió el artículo 64 del reglamento, pero no califica trascendencia de la norma que por naturaleza es reglamentaria únicamente.

Arguye que constituye falta de fondo sin sostener porque de esa conclusión.

No existe vulneración reiterada sino singularidad de falta.

Especifica genéricamente que la lesión o daño que se genera obstaculiza la vigilancia de recursos públicos y afectó bienes consistentes en transparencia y rendición de cuentas y certeza en destino de recursos, pero no señala los métodos utilizados para cometer infracción, ni los efectos que se generaron o pudieron generarse.

No existe reincidencia en conducta que se pretende sancionar.

No aborda todos los elementos de Sala Superior de donde se desprende la indebida calificación de grave ordinaria de la sanción

La responsable no razonó del porque calificó como grave en primer lugar la conducta y en segundo como grave ordinaria.

AGRAVIO CUARTO.- Incorrecta individualización de la sanción respecto a la irregularidad **B**, por que:

No fundó, no motivó adecuadamente porque esa cantidad en concreto era razonable, adecuada y proporcional en relación con la gravedad de la conducta.

No argumento el porque la multa era sanción idónea para determinar que si 51 días de salario eran proporcionales y racionales porque el mínimo de sanción es o no aplicable.

No fundamenta ni motiva por qué impuso una sanción económica, sin razonar porque los elementos con que contaba eran suficientes e idóneos para imponer una sanción en particular, máxime que tampoco motivó adecuadamente la calificación de la infracción.

La sanción es desproporcional y excesiva.

EXP SU-RR-007/2012 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

Agravios que señala el actor en su demanda:

PRIMER AGRAVIO.- Se violan los principios de fundamentación motivación, legalidad y congruencia interna, así como el principio de proporcionalidad al calificar la falta, por las circunstancias siguientes:

Omite desarrollar el nivel de jerarquía de normas para la correcta calificación de la trascendencia de la violación.

No funda ni motiva adecuadamente las razones por las cuales califico como gravedad especial y gravedad ordinaria las irregularidades.

La responsable realizo una incorrecta calificación de las infracciones, toda vez que no analizo en su totalidad los elementos que deben regir para su calificación e individualización.

SEGUNDO AGRAVIO.- No se motivan adecuadamente las razones por las cuales impuso la responsable, la cantidad con la que multo a mi representado, lo que conlleva a que las sanciones impuestas resulten excesivas y desproporcionadas, ya que no tienen una relación de racionalidad y proporcionalidad con la calificación de la conducta establecida por la autoridad; señala las siguientes anomalías:

La responsable no realizo análisis alguno para imponer la sanción ya que únicamente argumento de manera genérica realiza aseveraciones fuera de toda lógica-jurídica.

Se impuso una multa pecuniaria, sin razonar porque los elementos con que contaba eran suficientes e idóneos para imponer esa sanción en particular y no una de menor cuantía.

EXP SU-RR-010/2012 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Agravios precisados en su demanda:

PRIMER AGRAVIO.- Violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia e imparcialidad, agravio sustentado en las siguientes afirmaciones:

Infundada e ilegal determinación del Honorable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al sancionar al PRI, con un monto porcentual superior al de los institutos políticos denominados PRD y PT a pesar de haber incurrido todos los partidos antes mencionados en irregularidades similares.

Con la resolución impugnada, el Consejo General de la autoridad electoral de esta entidad federativa favorece fehacientemente tanto al PRD como al PT al no sancionarlos equitativamente respecto a los demás partidos políticos y como corresponde de acuerdo a las irregularidades en que incurrieron durante el ejercicio fiscal dos mil ocho.

Es ilegal e infundada determinación de sancionar al PRD y al PT de una manera por demás carente de equidad en relación al PRI, pues las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los dos primeros, resulta ser proporcionalmente muy inferior a la sanción impuesta por el

mismo Consejo General al PRI, ya que, el PRI y el PRD incurrieron en la misma cantidad y similar cualidad de irregularidades (las cuales señala que son cuatro), el PRI se vio mayormente afectado que el PRD y en relación al PT, incurrió en once anomalías, sin embargo la autoridad responsable, favorece al infractor con su resolución al pasar por alto la enorme diferencia que existe entre la cantidad de irregularidades cometidas por el PT y la sanción que le fue impuesta, imponiéndole una sanción proporcionalmente menor a la que le fue impuesta al PRI.

Causa agravio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas específicamente en lo que respecta a las sanciones interpuestas al PRI en comparación con las impuestas al PRD y al PT, pues; como ya se menciono con antelación se está “juzgando” de una manera por demás injusta e inequitativa a los referidos, esto a favor de los dos últimos citados al imponerles una sanción que resulta proporcionalmente menor que la sanción aplicada a mi representado; destacando que la ahora responsable sanciona con mayor peso a los que menos irregularidades cometen y con menor fuerza a aquellos que mas irregularidades cometen.

Del análisis del dictamen consolidado que da origen a la resolución que se impugna, se desprende que el PT no presenta, de manera reiterada la documentación comprobatoria del ejercicio que nos ocupa, y el Consejo General del IEEZ, sin tomar en cuenta que la conducta de la que hablamos la comete el PT de manera dolosa, reiteradamente, una y otra vez, aun y cuando le fuere requerida la misma, y sin justificación de ley que pudiera solventar dicha situación, impone sanciones por demás bajas en comparación con las que impone al PRI.

El Consejo General no impone las sanciones al PRD y PT en base a las circunstancias de carácter objetivo, como son la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de la ejecución, ni tampoco las de carácter subjetivo, que se traducen en el enlace personal o subjetivo del autor y su acción; y por tanto, no hace una adecuada individualización, ni una selección de la clase de sanción que le corresponde justa e imparcial, sino que a todas luces, beneficia a los partidos citados, al imponerles multas por demás bajas en comparación a las que impuso a los demás partidos políticos, y sobre todo al PRI.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su fracción 1, el PRD y el PT no condujeron sus actividades conforme a derecho, cuestión que en ningún momento pudieron comprobar en sus informes ante el Consejo General del IEEZ.

SEGUNDO AGRAVIO.- Violación a los principios de legalidad, certeza, e imparcialidad por las razones siguientes:

Viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, incisos b) y g); así como los diversos 38 párrafo primero y 44 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Considera que la autoridad responsable ha damnificado los principios de legalidad, equidad e imparcialidad al imponer sanciones tan proporcionalmente bajas al PRD y PT por incurrir estos en diversas irregularidades de las cuales varias fueron calificadas como graves y a su vez, imponer una sanción tan alta para el PRI.

La ahora responsable fundamenta y motiva erróneamente su acto pues no respeta los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que tutela la CPEUM. Razón por la cual se promueve el presente recurso en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir su ilegal determinación, causa un grave perjuicio al PRI puesto que no prevalece el principio de equidad al momento de imponer las benevolentes sanciones correspondientes al PRD y al PT.

Los partidos políticos PRD y PT no informaron al multicitado Consejo General sobre el origen y el destino de los recursos proporcionados por la autoridad administrativa electoral, y pudiere suponerse que esos recursos fueron desviados de manera dolosa para fines ajenos previstos en la ley.

EXP SU-RR-011/2012 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO antes CONVERGENCIA.

Agravios que atribuye el actor en su demanda a la responsable al dictar la resolución:

PRIMER AGRAVIO.- Violación a los principios de fundamentación, motivación, legalidad, congruencia interna así como al principio de proporcionalidad por parte de la responsable al calificar la falta o infracción, por las siguientes razones:

La responsable no funda ni motiva adecuadamente las razones por las cuales califica como grave especial y grave ordinaria, las faltas que tuvo por demostradas.

Que la calificación de las infracciones no son acordes a un raciocinio objetivo y lógico pues la previsión legal de que exista un distingo entre faltas levísimas, leves y graves y dentro de esta última la (ordinaria, especial o mayor), considera el recurrente que lleva inmersa una exigencia razonable de la autoridad que argumenta las razones que distingan la falta y dirigen su arbitro, para concluir dentro de las tres categorías, en la cual ha de ubicarse la irregularidad o irregularidades probadas.

Que la conducta se encuentra indebidamente calificada ya que no aborda de forma completa cada uno de los elementos pronunciados por la Sala Superior del máximo tribunal de la nación en materia electoral para la calificación de las infracciones y su correspondiente individualización.

SEGUNDO AGRAVIO.- Violación a la **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, por lo siguiente:

En atención a lo que señala la responsable de que se omitió por parte del Instituto Político que representa el actor, presentar la balanza (balance) de comprobación correspondiente al mes de enero del dos mil ocho. Por lo que señala que el argumento es infundado e inadmisibles por que su partido cumplió a cabalidad lo que prevé el numeral 15 del Reglamento para la presentación y Revisión de los informes financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como lo que establece el artículo 71, numeral 1, apartado III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (la vigente no corresponde a la del 2007), situación que no fue detallada ni informada en el dictamen de consolidación de fecha 02 de julio del 2009.

TERCER AGRAVIO.- Violación al principio de **CONGRUENCIA** respecto a la irregularidad B, relativa a que se detectó que no fueron recuperadas cuentas por cobrar por un monto de \$81,685.00 durante el ejercicio fiscal 2008 y que no se presentó documentación comprobatoria y/o depósitos bancarios, que dicho Instituto Político, se limitó a señalar que podía verificarse en el informe correspondiente, lo que trajo como consecuencia determinar que no solventó la observación. Señala el recurrente que desafortunadamente lo relativo al informe consolidado, sólo es visible a foja 101, que señala totalmente lo contrario:

CUARTO AGRAVIO.- Violación al principio de congruencia, fundamentación, motivación y proporcionalidad así como la violación a la garantía de audiencia al individualizar la sanción administrativa al partido recurrente, por parte de la autoridad responsable, en razón de lo siguiente:

Que la responsable argumentó de manera genérica, que no existe congruencia ni fundamentación para la sanción impuesta, lo que conlleva a que las sanciones impuestas resulten excesivas y desproporcionadas al no guardar una relación directa con la gravedad de la conducta.

Que no tienen una relación de racionalidad y proporcionalidad con la calificación de la conducta establecida por la autoridad.

QUINTO AGRAVIO.- Violación al principio referente a "...A NINGUNA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO, EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA...", argumentando lo siguiente:

Que la autoridad ordenadora responsable, señala que conforme al presupuesto de que se asignó a mi representada para el financiamiento público, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanente y específicas correspondientes al ejercicio fiscal 2012, la sanción impuesta resulta NO GRAVOSA, lo que resulta desproporcionado, infundado, e improcedente por el

carácter literal que señala y la retroactividad de la Ley que pretende hacer valer, visible a fojas 697 del cuadernillo que contiene la resolución.

EXP SU-RR-012/2012 PARTIDO DEL TRABAJO

Agravios que hace valer el actor para combatir la resolución:

PRIMER AGRAVIO.- Considera el recurrente que la elaboración del proyecto de resolución del trece de julio de dos mil doce, se encuentra afectada y viciada de origen, tomando en consideración que es materialmente inaceptable que haya desarrollado la misma tres años después de que debió haberlo hecho, que considera que ha operado a favor del Partido del Trabajo, la institución procedimental de la **PRESCRIPCIÓN**, reiterando que todo ente jurídico no debe tenerse en estado de indefensión, por la falta actividad procesal de la repetida Comisión de Administración y Prerrogativas, que para este caso debe tenerse como parte procesal en atención a que la Autoridad Administrativa Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es la que debió resolver en definitiva dentro del término legal, lo que no hizo tal y como queda demostrado con la resolución emitida tres años después de cuando debió hacerlo, por lo tanto solicita que se declare procedente, operante y fundada, revocando en su totalidad el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros, debido a que transcurrió el tiempo y se generó un derecho para la parte que representa.

SEGUNDO AGRAVIO.- La autoridad emisora del acto reclamado conculca los derechos del Instituto Político, en razón de que afecta significativamente los principios de EQUIDAD, LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA en la aplicación de la sanción pecuniaria que le impone en razón de lo siguiente:

TERCER AGRAVIO.- Al hacer la valoración de tales elementos la responsable no guardo proporcionalidad con su propio criterio al calificar la conducta del Partido del Trabajo, pues si se tiene como un acto culposo, por ende la aplicación de la sanción económica, no se comparte porque como lo venimos dejando establecido se trata de una sola conducta desarrollada sin el ánimo de causar un daño o aprovechamiento, que coincide con la responsable en calificar que la conducta que se ejecutó es de carácter culposo y que hay ausencia de dolo en la acción por omisión, que además en ningún momento quedo acreditada una conducta reincidente.

Porque no se aplicó la sanción fijando la equis distante entre el mínimo y el máximo, aplicando el monto en cuotas y su equivalente en numerario, situación que vulnera el principio de equidad.

Debido a que no existe concordancia lógico jurídico para señalar enfáticamente que la sanción a que hace mención, se puede advertir que solamente hace una serie de citas de normas jurídicas que estima son las que se violentaron y sobre las que establece el monto de la multa, sin establecer ese vínculo o razonamiento que la haya llevado a arribar o tener por comprobada una gravedad del hecho.

CUARTO AGRAVIO.- La imposición de la sanción, es atentatoria de las garantías de Seguridad Social del Partido del Trabajo que le tutelan los artículos 1º, 14 y 16 de la Ley Suprema, porque considera que la resolutora no cumple con los principios fundamentales de aplicación exacta de la ley, más sumándole a estas violaciones la que hace al afectar el principio de legalidad, ya que el simple y llano señalamiento de imponer una sanción visible en el inciso b), porque no hay la aplicación del binomio de motivación y fundamentación, lo que hace la responsable es citar una serie de artículos de cuanta legislación estimó era suficiente para entronizar su resolución que es trasgresora de garantías individuales.

QUINTO AGRAVIO.- La resolución esta fincada en criterios establecidos por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigentes a partir del año 2010 y por consiguiente retrotraer estos a la revisión de lo ejercido por el Partido del Trabajo en el 2008 son totalmente inaplicables y suficientes para modificar la resolución que se recurre.

SEXTO AGRAVIO.- La autoridad responsable finco su criterio al resolver en esta causa, en criterios jurisprudenciales no aplicables al caso concreto, sumando a esto que lo hizo aplicando una ley y reglamento en forma retroactiva en perjuicio del Instituto Político que represento.

SÉPTIMO AGRAVIO.- La aplicación de las sanciones, la autoridad responsable hizo una cita excesiva y repetitiva de normas jurídicas, las cuales desde nuestro punto de vista, no conllevan a que se haya fallado como lo hizo, porque se están aplicando las mismas de manera retroactiva y el monto fijado esta fincado en criterios subjetivos y no en los términos en que están consideradas la aplicación de las leyes, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia y a falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho.

OCTAVO AGRAVIO.- La autoridad fiscalizadora en la resolución que se combate, en ningún momento especifica o indica con claridad el método lógico jurídico que utilizo para graduar en es estricto apego al principio de legalidad consagrado en el articulo 14 y 16 Constitucional, las sanciones económicas derivadas de las supuestas irregularidades encontradas durante el ejercicio fiscal correspondiente al informe anual del año 2008, presentado en tiempo y forma por el Partido del Trabajo.

NOVENO AGRAVIO.- La responsable no individualizo correctamente las cantidades por ella determinadas, violando en perjuicio de su representada los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad a los cuales la autoridad está obligada a cumplir al emitir actos de tal naturaleza.

DECIMO AGRAVIO.- La sentencia es incongruente y se apartó totalmente de la exhaustividad, también no fue completa, dejo de aplicar estrictamente las normas jurídicas vigentes en la época de las supuestas irregularidades de fondo y de forma, también fue omisa al dejar de establecer cuáles fueron los criterios para

individualizar para imponer las sanciones pecuniarias ya que esencialmente se fundó en leyes que todavía no entraban en vigor.

DECIMO PRIMER AGRAVIO.- El acto reclamado también ataca significativamente lo previsto en los artículos 41, base IV y 116 segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que esa resolución privara al partido de poder realizar todas sus actividades ordinarias y específicamente para acrecentar el número de militantes y fortalecer sus filas, para contender en el proceso electoral del año 2013, con lo que severa en desventaja con los demás partidos políticos, todo por pretender aplicarle sanciones económicas que no tienen ninguna vinculación con la realidad.

SEXTO.- La resolución impugnada RCG-IEEZ-003/2012, fue dictada el día trece de julio del dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tema de aquella se refiere a la revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, respecto a las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Social Demócrata.

En esa resolución, se estableció por la autoridad ahora responsable, que los seis primeros Institutos Políticos citados en el anterior párrafo, son administrativamente responsables de comportamientos que actualizaron infracciones o faltas previstas y sancionadas en las disposiciones legales contenidas en los artículos 8, 15, del Reglamento para presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones y artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, no impugnaron la decisión tomada por la responsable en aquel fallo administrativo; de ahí que procesalmente se entiende la existencia de un consentimiento tácito con lo resuelto, en relación a sus intereses jurídicos, por lo tanto, la decisión al respecto, se mantiene intocada y firme para todos los efectos legales. Ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/98, que enseguida se transcribe:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Tercera Época

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98 . Benigno Brast Navarro. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98 . Luis Martín Esparza Ramírez. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98 . María Luisa Ramírez Pacheco. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.

Respecto de los cinco partidos que sí impugnaron las sanciones impuestas a cada uno de ellos en la resolución que ahora se combate, los datos relevantes de la infracción y la sanción o sanciones impuestas, y que ahora combaten mediante los Recursos de Revisión se esquematizan para mejor comprensión en el cuadro que a continuación se inserta.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES IMPUESTAS E IMPUGNADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

PARTIDO RESPONSABLE	IRREGULARIDADES DE FONDO IMPUGNADAS	SANCION IMPUESTA POR CADA INFRACCIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<p>IRREGULARIDAD A Se detectaron cuentas por cobrar por un monto total de \$114,419.96, que no fueron recuperadas o comprobadas por ese partido político en el ejercicio fiscal 2008. Al respecto se requirió al instituto político para que informara sobre la recuperación de dichas cuentas. El partido señaló, que esos saldos se han estado recuperando durante el año 2009 y anexo los auxiliares de las cuentas por cobrar números: ...</p> <p>Cuyo monto total asciende a la cantidad de \$10,587.46 y que reflejan el saldo al 30 de junio del 2009.</p> <p>IRREGULARIDAD B Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria a nombre de terceras personas en la factura No 35032, por un monto de \$279.88. Por lo que se requirió al partido, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria a su nombre. Dicho instituto político se limitó a señalar que ya había solicitado el cambio de dicha factura a nombre del PAN, sin embargo, no presentó la documentación solicitada. Por tanto, no solventó la observación formulada. (Visible a fojas 12 y 13 del Dictamen Consolidado.</p>	<p>A) La multa es equivalente a 924.61 (novecientos veinticuatro punto sesenta y un) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$45,767.98 (Cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 98/100 M.N.)</p> <p>B) La multa es equivalente a 51 (Cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,524.50 (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)</p>
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	IRREGULARIDAD A) El partido político presentó el monto total anual en medio impreso y magnético, en el que especificó el importe total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas;	A) La multa es equivalente a 626 (seiscientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en esta Entidad Federativa para el ejercicio dos mil ocho, que

	<p>sin embargo, derivado de que las personas que se enlistan no tienen un cargo directivo en el partido político, se excedió:</p> <p>* El límite de ciento sesenta días de salario mínimo equivalente a la cantidad de \$7,920.00, que puede ser otorgado por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes, por la cantidad total de \$3,447.41. Toda vez que lo reportado por ese instituto político en medio impreso y magnético fue por la cantidad de \$11,367.41; y</p> <p>* El límite de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo equivalente a la cantidad de \$61,875.00, que puede ser otorgado por reconocimientos por actividades políticas, a una sola persona física en el transcurso de un año, por la cantidad de \$321,064.29.</p> <p>IRREGULARIDAD B) No presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcados con los números: 957, 958, 1141 y 1142, que suman la cantidad de \$11,150.00, firmados por la persona autorizada para ello.</p> <p>IRREGULARIDAD C) El instituto político excedió el límite máximo que puede ser erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas en la anualidad correspondiente, equivalente al 20% del financiamiento público recibido por ese partido político, el cual asciende a la cantidad de \$2'716,026.49, toda vez que ese instituto político reportó en sus registros contables la cantidad de \$3'368,884.11, por lo que excedió el límite establecido por la cantidad de \$652,857.62.</p> <p>IRREGULARIDAD D) Se detectó que algunas cuentas por cobrar por un monto total de \$219,419.96, no fueron recuperadas o comprobadas durante el transcurso del ejercicio fiscal 2008.</p>	<p>asciende a la cantidad de \$30,987.00 (Treinta mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)</p> <p>B) La multa es equivalente a 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,524.50 (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)</p> <p>C) La multa es equivalente a 626 (seiscientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$30,987.00 (Treinta mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)</p> <p>D) La multa es equivalente a 1,773.09 (mil setecientos setenta y tres punto cero nueve) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$87,767.98 (Ochenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos 98/100 M.N.)</p>
--	---	--

<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>	<p>IRREGULARIDAD A) Se detectaron cuentas por cobrar que no fueron recuperadas o comprobadas en el ejercicio fiscal 2008, por un monto total de \$207,894.40; por lo que se requirió al instituto político a efecto de que se efectuara la recuperación de dichas cuentas. El partido señaló que la mayoría de las cuentas fueron recuperadas mediante oficio girado de forma personalizada a cada uno de los deudores el día 08 de diciembre de 2008 y que la recuperación se refleja en el primer y segundo trimestral del ejercicio fiscal 2009. Sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que respaldara tal afirmación, como facturas y/o depósitos en cuentas bancarias que permitieran verificar la recuperación de las cuentas por cobrar en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2009, periodo señalado en el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización y no el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2009 como lo indicó el partido político. Por tanto, no solventó la observación formulada. (Visible a fojas 17,18 y 19 del Dictamen Consolidado).</p> <p>IRREGULARIDAD B) Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por un monto de 1,782.00 El instituto político presentó comprobantes que en su concepto amparan la cantidad citada. Sin embargo ese instituto político solo presentó fotocopias de las facturas 0946; f673107; 0003420, por las cantidades \$130.00; \$200.00; 300; respectivamente, así como también; nota de venta del Régimen de Pequeños Contribuyentes que ampara la cantidad de \$269.00 y recibo Z0531516 por un monto de 916.60. Además, la suma de comprobación no es la solicitada. Por tanto, no solventó la observación formulada (Visible a fojas 19 y 20 del Dictamen Consolidado).</p> <p>IRREGULARIDAD C) Se detectaron erogaciones a nombre de terceras personas por un monto de \$356.50. El instituto político señaló, que la factura observada fue expedida a nombre de una organización adherente al partido político y dado que el monto es mínimo, se aceptó la comprobación. De las manifestaciones vertidas por ese partido político se desprende, que no presentó documentación comprobatoria a su</p>	<p>A) La multa equivalente a 1,679.95 (mil seiscientos setenta y nueve punto noventa y cinco), días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$83,157.76 (Ochenta y tres mil ciento cincuenta y siete pesos 76/100 M.N).</p> <p>B) Multa equivalente a 56 (cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho que asciende a la cantidad de 2,772.00 (Dos mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N).</p> <p>C) La multa equivalente a 56 (Cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,772.00 (Dos mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N).</p>
--	--	---

	<p>nombre por ese monto observado. Por tanto, no solventó la observación formulada. (Visible a foja 20 del Dictamen Consolidado).</p> <p>ACTIVIDADES ESPECIFICAS: IRREGULARIDAD D) El Partido Revolucionario Institucional, no acreditó haber destinado el porcentaje total del 2% en actividades específicas. Le correspondía destinar por este concepto la cantidad de \$261,319.84, reportó en su informe de gastos la cantidad de \$41,316.40. De la revisión efectuada por parte de la Comisión de Administración y Prerrogativas a la documentación que presento, solo acreditó con documentación comprobatoria, la cantidad de \$29,516.40, observando con ello lo establecido en los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que quedo sin comprobar el monto de \$231,803.44. En consecuencia, y al obtener que el Partido Revolucionario Institucional únicamente acreditó el 0.23% del total del 2% que le correspondía destinar para actividades específicas, incumplió lo señalado por los artículos 47, fracción X y 58, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</p>	<p>D) Multa equivalente a 1,108.74 (mil ciento ocho punto setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$54,883.12 (Cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 12/100 M.N.</p>
<p>PARTIDO POLITICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA)</p>	<p>IRREGULARIDAD A) No presentó la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2008, la cual le fue solicitada al partido político. Dicho instituto político, no presentó la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2008, por tanto, no solventó la observación realizada. (Visible a foja 96 del Dictamen Consolidado).</p> <p>IRREGULARIDAD B) Se detectó que no fueron recuperadas cuentas por cobrar por un monto de \$81,685.00, durante el transcurso del ejercicio fiscal 2008 solicitándosele al partido político realizara la recuperación respectiva. Dicho instituto político señaló que esas cuentas fueron recuperadas en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2009, y que podría verificarse en el informe correspondiente; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria (facturas y/o depósitos bancarios) que permitiera</p>	<p>A) La multa es equivalente a 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,524.50 (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)</p> <p>B) La multa es equivalente a 660.08 (seiscientos sesenta punto cero ocho) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$32,674.00 (Treinta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</p>

	<p>verificar la recuperación de las cuentas por cobrar en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2009. Por tanto, no solventó la observación formulada.</p>	
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>	<p>IRREGULARIDAD A) No presentó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, la cual debe contener: los saldos iniciales, movimientos de cargos y abonos, así como el saldo final. Por lo que, se requirió a dicho partido político, a efecto de que presentara las balanzas de comprobación de enero a diciembre del año 2008.</p> <p>IRREGULARIDAD B) No presentó del periodo de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2008, los formatos de los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos y coaliciones (APOM 1), ni el formato de control de folios de dichas aportaciones (APOM 2); por lo que se le requirió a efecto de que los presentara. Sin embargo el partido político presentó los formatos APOM 1, APOM 2, y APOM 3, con diversas inconsistencias en su llenado.</p> <p>IRREGULARIDAD C) El Partido del Trabajo, no presentó el reporte impreso y en medio magnético, del monto total anual otorgado a cada persona, por concepto de reconocimientos por actividades políticas.</p> <p>IRREGULARIDAD D) Derivado de la revisión efectuada a los doscientos veinte recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S), presentados por ese instituto político.</p> <p>IRREGULARIDAD E) Se detectó que no fueron recuperadas ciento noventa y nueve cuentas por cobrar por un monto total de \$1,369,576.62, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil</p>	<p>A) La multa es equivalente a 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,524.50 (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)</p> <p>B) La multa es equivalente a 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,524.50 (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)</p> <p>C) La multa es equivalente a 626 (seiscientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$30,987.00 (Treinta mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)</p> <p>D) La multa es equivalente a 56 (cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,772.00 (Dos mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>E) la sanción que se debe imponer consiste en la reducción del 16.9683% mensual de las</p>

	<p>ocho. Al respecto, se le requirió al instituto político la recuperación de dichas cuentas. Cabe señalar, que el partido político presentó auxiliar contable de las cuentas y señaló que en éste, se aprecian los movimientos que se tuvieron en el ejercicio 2008. Asimismo, manifestó que la recuperación de algunas cuentas se había realizado vía depósito en el banco, y con la comprobación documental de otras.</p> <p>IRREGULARIDAD F) Derivado de la revisión efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$10,157.00.</p> <p>IRREGULARIDAD G) Derivado de la revisión efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales por la cantidad de \$19,130.00.</p> <p>IRREGULARIDAD H) Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por un monto de \$68,739.59. El partido político únicamente presentó documentación comprobatoria completa por la cantidad de \$12,228.00, según pólizas números 177, 176, 150 y 7, que amparan las cantidades de \$4,000; \$4,000; \$2,728.00 y \$1, 500.00, respectivamente.</p> <p>IRREGULARIDAD I) Se detectaron erogaciones a nombre de terceras personas por un monto de \$1,766.09.</p> <p>IRREGULARIDAD J) Se solicitó al partido político la cotización o pedido a</p>	<p>ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad de \$547,830.65 (Quinientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta pesos 65/100 M.N.)</p> <p>F) La multa es equivalente a 56 (cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,772.00 (Dos mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>G) La multa es equivalente a 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,524.50 (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)</p> <p>H) La multa es equivalente a 66 (sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$3,267.00 (Tres mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)</p> <p>I) La multa es equivalente a 66 (sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$3,267.00 (Tres mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)</p> <p>J) La multa es equivalente a 51 (cincuenta y un) días de</p>
--	---	---

	<p>detalle de las adquisiciones consignadas en las facturas números 1858, 1862, 1860, 1861, 2266, 2267, 2268 y 2269, por concepto de impresión de quince mil trescientos cuarenta metros cuadrados de lonas, por un total de \$486,950.00.</p> <p>IRREGULARIDAD K) Al Partido del Trabajo, le correspondía destinar para actividades específicas la cantidad de \$170,267.19, reportó en su informe de gastos la cantidad de \$17,596.70. Sin embargo, derivado de la revisión efectuada por parte de la Comisión de Administración y Prerrogativas a la documentación comprobatoria presentada por dicho instituto político, dicho monto no se apegó a lo señalado en los artículos 47, fracción X y 58 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Cabe indicar, que dicho partido político presentó el auxiliar de la cuenta 501-0000-00-000-000, denominada Gastos Directos en Investigación Socioeconómica y Política, por la cantidad de \$152,608.13; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria ni los formatos GAE que acreditaran dicha cantidad. Por lo que quedó sin comprobar el monto total de \$170,267.19.</p>	<p>salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$2,524.50 (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)</p> <p>K) La multa es equivalente a 1250 (mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$61,875.00 (Sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</p>
--	---	---

Los cinco partidos políticos impugnantes respectivamente, expusieron en tiempo y forma los agravios que estiman que respectivamente les causa la resolución impugnada; la síntesis de esos agravios, aparece escrita en el considerando QUINTO de esta resolución, cuyo contenido aquí se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

El estudio y análisis de los agravios que hacen valer los impugnantes se realizará en lo conducente en los siguientes puntos considerativos.

SEPTIMO.- VIGENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Antes de cualquier otro tema sobre el fondo, debe analizarse y decidirse lo referente a la vigencia o extinción de la facultad punitiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para sancionar a los ahora impugnantes. Así debe desarrollarse metodológicamente el estudio tomando en cuenta que sólo bajo el sustento de una potestad sancionadora vigente puede imponerse la sanción administrativa.

Por consiguiente, resulta primeramente indispensable conocer, el concepto de caducidad, sus elementos y demás características distintivas de esta con otras figuras jurídicas relacionadas con el tiempo como son la prescripción, y preclusión.

Por lo que se refiere a **la caducidad** según la doctrina, es un *medio previsto por las leyes para la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre cuando no se ejercen dentro del breve plazo de vida o vigencia previsto legalmente. Opera por el mero transcurso del tiempo impuesto taxativamente; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que prevea expresamente la ley positiva; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar de oficio por los tribunales aunque no la hagan valer los interesados.*

Lo anterior, según las obras doctrinales de diversos autores consultados, tales como Luis Díez-Picazo, en La Prescripción en el Código Civil; José Puig Brutau, en su obra Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión; Nicolás Coviello, en Doctrina General del Derecho Civil; y Francesco Messineo, en Manual de Derecho Civil y Comercial.

La **preclusión** por su parte es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo, según Piero Calamandrei en su obra Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código, trad. De Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires Ejea, 1962.

Por lo que hace a la **prescripción**, en materia civil, es dable señalar que el Código Civil del Estado de Zacatecas en su artículo 443, distingue entre prescripción positiva y prescripción negativa; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, la segunda a la liberación de obligaciones que estén en el comercio salvo las excepciones establecidas por la ley.

Así pues, la Caducidad de la Potestad Sancionadora según criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de fecha once de abril de dos mil doce, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-525/2011** y acumulado consiste en lo siguiente:

“En el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones, la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos necesarios encaminados a la creación, modificación o extinción

de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de pronta certidumbre, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

La utilización de alguna de estas figuras jurídicas extintivas explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad para sancionar a las personas jurídicas no puede ser indefinida ni perenne, pues debe estar acotada temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estadual. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior ha sostenido el criterio que el propósito de la creación de instituciones como caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

También ha sido criterio reiterado de Sala Superior que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, aunque no se encuentre previsto en la normativa secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, sobre la base de los dispositivos contenidos en la normativa de mérito, para cumplir con las bases constitucionales”

Por consiguiente, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora se requiere en base a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1. Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;*
- 2. La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes.*
- 3. Se garantice la seguridad jurídica, así como la certeza de los estatus o esfera de derechos de los sujetos, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlos se mantengan latentes de manera indefinida.*

Así también, sobre la observancia de los Tratados Internacionales en donde México ha sido parte existe el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-525/2011 y su acumulado SUP-RAP-526/2011 en el que se puntualiza con exactitud los requisitos que deben observarse para un debido proceso, al establecer literalmente lo siguiente:

Desde un punto de vista convencional el artículo 8 (denominado Garantías Judiciales), párrafo 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, prescribe que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene, en su artículo 10, una prescripción similar y lo mismo ocurre en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan

funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

En ese mismo orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la emisión de un acto de privación de derechos, implica: **a) Hacer del conocimiento del interesado, el acto o resolución que afecta sus derechos, así como la motivación y el fundamento jurídico que lo sustentan; b) Respetar al destinatario del acto o resolución el ejercicio de su derecho de ser oído en defensa de su interés jurídico, en términos de la normativa aplicable; c) Dar oportunidad al interesado de ofrecer y aportar elementos de prueba que soporten las afirmaciones emitidas en su defensa y, en su caso, recabar aquellos que, conforme a la normativa que rige en el particular, deban ser obtenidas por la propia responsable. (SUP-JDC-157/2007 y acumulados).**

Todos estos elementos que conforman parte de las reglas del debido proceso, tienen como característica común la finalidad de proporcionar aspectos indispensables de seguridad jurídica a los gobernados y con el objetivo de impedir que sean privados de sus bienes o derechos de manera arbitraria.

Entre las reglas del debido proceso se encuentra la relativa a que los procedimientos y procesos deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, pues resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Tanto el debido proceso como el acceso efectivo a la justicia requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente, con el consiguiente establecimiento de un estado de incertidumbre producto de la ausencia de una resolución vinculante.

Esto es así, porque el transcurso del tiempo, unido a la inactividad procesal, desarrolla una creciente situación de incerteza para los sujetos intervinientes respecto de sus derechos, deberes y obligaciones.

En síntesis: La preclusión y la prescripción teórica y legalmente no son figuras extintivas de la potestad sancionadora administrativa; en cambio

la caducidad sí tiene el efecto de provocar que esa potestad deje de tener vida y consecuencias jurídicas.

La caducidad de la potestad sancionadora, debe ser analizada de oficio y de actualizarse sus extremos, ha de ser declarada su procedencia, con todas sus consecuencias legales.

No es obstáculo para declarar la caducidad la inexistencia de esta figura jurídica en la legislación, como tampoco la imprecisión del término para que se actualice, pues atendiendo a los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica que acogen nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, debe considerarse como figura existente y un término razonable para que opere.

Enseguida se analizará la situación que prevalece en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto al tema general de la caducidad como causa extintiva de la potestad sancionadora administrativa electoral.

OCTAVO.- Sobre el tema de la caducidad de la potestad administrativa sancionadora en la legislación vigente en el estado de Zacatecas acontece lo siguiente:

El seis de octubre del año dos mil doce, se promulgo la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, misma que fue publicada mediante decreto 426, en el suplemento del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado; esta ley inició su vigencia el día de su publicación, esto es el día seis de octubre del presente año.

En el artículo 291 del citado ordenamiento legal, aparece ya legislada la figura de la caducidad de la potestad administrativa sancionadora electoral. El invocado artículo textualmente establece:

ARTÍCULO 291

La facultad del Consejo General para sancionar las infracciones, **caduca en el término de un año**, a partir del inicio del procedimiento sancionador **correspondiente**, cuando la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.

Se trata de una norma que se refiere a la facultad de sancionar todo tipo de infracciones administrativas, y en estas se encuentran comprendidas desde luego, las derivadas de posibles conductas infractoras que se desarrollen en el manejo de los recursos y en los informes sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos.

El contenido del artículo transcrito deja claro, que en la legislación sustantiva electoral vigente en el Estado de Zacatecas, sí existe la figura de la caducidad como causa extintiva de la facultad punitiva del órgano administrativo estatal electoral, para imponer sanciones por infracciones o faltas de esa naturaleza.

También establece la norma que el término para la caducidad es de un año y que este se computa a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente (cuando se hubiere promovido).

Tratándose del procedimiento sancionador, relativo al financiamiento y gastos de partidos políticos, el término para la interposición de la queja es de dos años y cuentan a partir del día de aprobación del dictamen consolidado. Así lo establece el artículo 297 párrafo 6 de la misma ley sustantiva, el que enseguida se transcribe:

ARTICULO 297.-

6. Las quejas podrán ser presentadas dentro de los **dos años** siguientes a la fecha en que se haya resuelto por el Consejo general el dictamen consolidado correspondiente, relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se han suscitado los hechos que se denuncian.

En una interpretación, armónica, funcional y sistemática, se entiende en forma diáfana, que el término para la caducidad no puede transcurrir antes de que fenezca el término para la presentación de la queja pues haría nugatorio este derecho.

También se entiende, que cuando se interpone la queja, el término para la caducidad comienza a partir del inicio del procedimiento sancionador.

En cambio, cuando no se presenta la queja, debe dejarse transcurrir el término de dos años de la queja, para que enseguida transcurra el término de un año para la caducidad.

En total, el término para la caducidad de la potestad sancionadora administrativa electoral, en relación al manejo de recursos e informes de financiamiento y gasto de los partidos políticos, en la legislación vigente del estado de Zacatecas, es el que se precisa en las siguientes hipótesis:

a). Cuando sí se presentó queja: es **UN AÑO** a partir del inicio del procedimiento sancionador (este puede iniciar en un máximo de dos años contados a partir del día de aprobación del dictamen consolidado).

b). Cuando no se presentó queja: el término para la caducidad es de **TRES AÑOS** a partir de la fecha de aprobación del dictamen consolidado.

El lapso de tres años, para que opere la caducidad cuando no se formula queja, contado a partir de la fecha en que se aprueba el dictamen consolidado, es un término legal porque deriva de las disposiciones legales transcritas analizadas y además, es también un tiempo razonable y de cierta consideración para que opere la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta que el valor jurídico tutelado en tal procedimiento es el debido manejo de los recursos provenientes del Estado, que se otorgan a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, así también por la naturaleza del procedimiento y principalmente porque el procedimiento de fiscalización

del origen y destino de los recursos de los partidos políticos requiere de un tiempo considerable desde su inicio hasta su finalización, circunstancia la anterior que no deja en un estado de incertidumbre a los partidos políticos, porque durante su desarrollo se van enterando de las posibilidades que existen de ser objeto de una sanción.

Lo anterior tomando en cuenta también, el criterio que sobre el tema sustenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en el párrafo 72 de la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, en el que estima que para determinar el plazo razonable se debe atender a las circunstancias particulares del caso, siendo estas las siguientes:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procesal del interesado.
- c) La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

Así mismo porque de acuerdo al reciente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciar la ejecutoria de fecha once de julio de dos mil doce, que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número de expediente identificado por la clave SUP-JRC-114/2012, consideraciones que aquí se tienen por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se insertasen y que sirven de fundamento a la consideración a que arriba este órgano jurisdiccional colegiado.

En conclusión: En la Legislación sustantiva electoral vigente en el estado de Zacatecas, sí se contempla la figura de la Caducidad de la Potestad Sancionadora Administrativa Electoral para el caso de conductas relativas al manejo de recursos y rendición de informes y gastos de los partidos públicos. El término para la caducidad es de un año a partir de la fecha de inicio de la queja cuando se presentare; en cambio cuando no se presente queja será de tres años a partir de la fecha de aprobación del dictamen consolidado.

NOVENO.- Una vez que se ha definido en los anteriores considerandos que la Caducidad es una figura extintiva de la potestad sancionadora administrativa electoral, prevista en el artículo 291 en relación con el 297 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que el término para que opere es de tres años contado a partir del día de aprobación del dictamen consolidado; y que el estudio sobre su posible actualización debe realizarse de oficio; procede ahora revisar si en el caso la facultad punitiva se encuentra vigente o si ha fenecido.

El análisis sobre la vigencia de la citada potestad se realiza a petición del PARTIDO DEL TRABAJO, quien planteo la extemporaneidad como agravio; y de oficio en relación con los demás partidos políticos impugnantes que son: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO antes CONVERGENCIA.

El Partido del Trabajo, expresó en su escrito de demanda, que ha operado en su favor la prescripción por haber resuelto lo conducente a la

imposición de sanciones después de **tres años** y que ese actuar de forma totalmente extemporánea es perjudicial a su partido, porque en ese letargo dio causa a que dicho instituto político que representa permaneciera en estado de indefensión, situación que, desde su punto de vista no es acorde con la realidad.

Bien, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora administrativa electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 en relación con el 297, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en el supuesto de que no se hubiere presentado queja es necesario que se reúnan los siguientes extremos:

- a). Que hubieren transcurrido por lo menos tres años a partir de la fecha de aprobación del dictamen consolidado.
- b). Que la autoridad o las partes hubieren dejado de realizar durante ese lapso alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.

Del análisis de los autos que integran el sumario, se desprende que el tiempo de duración del trámite de la revisión de los informes financieros y fiscalización de los partidos políticos es el que se plasma en la siguiente ilustración:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Año							Día 8					
2009	-	-	-	-	-	-	Aprobación de Dictamen consolidado	-	-	-	-	-

							*					
Año												
2010	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Año												
2011	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Año												
2012	-	-	-	-	-	-	Día 13 Aprobación de Resolución **	-	-	-	-	-

* Aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto del Dictamen Consolidado de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional (hoy Movimiento Ciudadano), Partido Nueva Alianza y Partido Social Demócrata.

** Aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la Resolución, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional (hoy Movimiento Ciudadano), Partido Nueva Alianza y Partido Social Demócrata.

Tiempo transcurrido entre la aprobación del dictamen (08-julio-2009) y la aprobación de la resolución (13-julio-2012):	(Tres años y seis días)
---	--------------------------------

Los datos contenidos en el anterior cuadro muestran: que el día ocho de julio de dos mil nueve se aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido

Socialdemócrata; y que el día trece de julio de dos mil doce, se dictó la resolución relativa a la revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones respecto a las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil ocho; de tal manera que el computo entre ambas fechas arroja que transcurrieron **TRES AÑOS, SEIS DIAS**, además de que en ese lapso no se realizó gestión alguna que impulsara el procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral o las partes.

Es oportuno señalar, que todo lo anterior hace fundado y operante el agravio que con el nombre de prescripción, hizo valer el Partido del Trabajo, sin que sea relevante la equivocación en el nombre de la figura, porque no se trata de prescripción sino de caducidad, pues los agravios pueden proceder en juicio aunque se expresen sin nombre o con nombre equivocado, siempre y cuando se exprese con claridad los hechos en que se sustentan y la causa de pedir.

En consecuencia se declara **fundado** el agravio que hizo valer el PARTIDO DEL TRABAJO relativo a la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable y suficiente para revocar la resolución en la parte por él impugnada, porque, efectivamente, la facultad de la autoridad administrativa electoral local para sancionar se ha extinguido, pues entre la fechas de emisión del Dictamen Consolidado y la emisión de la resolución que se impugna transcurrieron más de tres años que fue considerado como un lapso considerable para que opere la caducidad de la potestad sancionadora.

Para arribar a la anterior conclusión, esta sala toma en cuenta lo siguiente:

Primero: Que en las disposiciones legales que estuvieron vigentes cuando se aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, no existía la figura jurídica de caducidad, sin embargo actualmente ya se encuentra prevista y regulada en las disposiciones legales que sirvieron de base para determinar el termino de tres años como razonable para que opere la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad responsable y estas disposiciones legales vigentes deben ser aplicadas retroactivamente en el presente caso, en razón a que las mismas generan un mayor beneficio para los impugnantes, circunstancia indispensable para que pueda operar la retroactividad de una norma, sin que ello transgreda lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además porque la aplicación retroactiva encuentra sustento en el criterio jurisprudencial, de la novena época sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte del Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Abril de 2011; Pág. 285 y que literalmente establece:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su

entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que **en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.**

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Así también la tesis X. 1º 78 p, XIII, Mayo de 1994, pág. 529 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Por disposición del artículo 14 constitucional "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado". Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos,

corresponde a este Tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/94. Andrés de la Cruz Jiménez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

El segundo aspecto que es necesario precisar, es que el partido del trabajo en su medio de impugnación hizo valer como agravio que ha operado en su favor la **prescripción** por haber resuelto lo conducente a la imposición de sanciones después de tres años, sin embargo este tribunal, tomando en cuenta lo sostenido en la tesis jurisprudencial transcrita en el preámbulo efectuado al iniciar el estudio de fondo establece la obligación del órgano jurisdiccional de interpretar el ocuro que contenga los agravios hechos valer, para determinar la verdadera intención del actor, tomando en cuenta el principio que reza a las partes corresponde dar los hechos y al juzgador dar el derecho. Se considera que del contenido literal del planteamiento de agravio planteado por el Partido del Trabajo, se desprende que su verdadera intención es solicitar se declare por el tiempo que ha transcurrido el trámite de la revisión de informes financieros y fiscalización de los partidos políticos y coaliciones en las actividades ordinarias del ejercicio fiscal del dos mil ocho y en ese contexto no se habla de prescripción, sino de caducidad referida a la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

Pero además cabe precisar que esta circunstancia en nada afectaría, ni tiene trascendencia jurídica, porque tomando en cuenta la verdadera intención del impugnante Partido del Trabajo, se tiene que su agravio hace notar que se refiere al exceso de tiempo que tardó el trámite del

procedimiento de revisión de informes y fiscalización de los partidos políticos y coaliciones después de la aprobación del dictamen consolidado, y no al término de la responsable para dictar la resolución que ahora se combate, pues este último argumento no puede ser acogido por este órgano jurisdiccional colegiado, pues dicha obligación no está prevista en ninguna disposición legal.

De ahí que se desprenda que jurídicamente el actor pretende que se declare que ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, porque aunque no se haya expresado o se haya expresado de forma equivocada, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar el derecho ante el planteamiento de hechos manifestados por el impugnante y además porque como ya quedó establecido en considerandos precedentes que el estudio de la caducidad de la potestad sancionadora es oficioso, de ahí que lo hayan hecho valer o no las partes, existe la obligación por parte de este órgano jurisdiccional del análisis previo respectivo.

Por lo que se refiere a los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia por la Democracia hoy Movimiento Ciudadano, en la misma fecha ocho de julio de dos mil nueve se aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho y de esta fecha de aprobación del dictamen de referencia a la fecha del dictado de la resolución que fue el día trece de julio de dos mil doce transcurrieron de igual forma que para el Partido del Trabajo tres años y seis días.

Cabe precisar que el hecho de que los cuatro partidos impugnantes no hayan hecho valer en sus medios de impugnación agravios relativos a la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable ello no resulta un obstáculo jurídico para declararla ya que como se dijo en considerandos precedentes la Caducidad es una figura jurídica que debe ser analizada **de oficio**, según criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que ha sido transcrito de manera literal en el presente fallo y que aquí se tiene por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se insertase.

En Consecuencia, se declara fundado y operante el agravio analizado que planteo el Partido del Trabajo y por otra parte, como consecuencia del estudio oficioso, judicialmente se declara para todos los efectos legales, **QUE HA CADUCADO** la potestad sancionadora administrativa electoral que tuvo el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas para sancionar a los partidos políticos ACCION NACION, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, MOVIMIENTO CIUDADANO antes CONVERGENCIA, con las sanciones motivo de impugnación precisadas en el cuadro mediante el cual se ilustran tanto las infracciones y sanciones que fueron impugnadas en el considerando sexto de este fallo y que se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

Una vez declarada procedente la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable para los cinco partidos políticos impugnantes, esta Sala considera que es innecesario continuar con el

estudio de todos los demás agravios que hacen valer todos los institutos políticos impugnantes, pues hacerlo resultaría ocioso e innecesario, y a nada práctico conllevaría, además porque al haber operado la caducidad, como causa extintiva de la potestad sancionadora, jurídicamente no es posible analizar agravios tendientes a combatir las infracciones y sanciones impuestas, pues para verificar la legalidad de la calificación de faltas, imposición y ejecución de sanciones es indispensable el sustento de una potestad sancionadora vigente para poder imponerse una sanción administrativa y también porque de hacerlo no cambiaría el sentido del presente fallo.

Así también porque dicha consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

En base a las consideraciones anteriores, y al resultar procedente la modificación de la resolución RCG-IEEZ-003/IV/2012 en la parte que se impugna por los partidos políticos ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO, se dejan sin efecto las sanciones impuestas en dicha resolución, por lo que se refiere únicamente al apartado de sanciones que son materia de las impugnaciones que se analizan.

Con sustento en el estudio realizado se concluye: que los Recursos de Revisión intentados por Ing. Leonel Gerardo Cordero Lerma, Mtro. Felipe Andrade Haro, Lic. José Corona Redondo, Lic. Elías Barajas Romo, Lic. Juan José Enciso Alba, representantes propietarios de los partidos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO antes CONVERGENCIA, y DEL TRABAJO son los medios de impugnación idóneos para combatir la resolución RCG-IEEZ-003/IV/2012 de fecha trece de julio de dos mil doce. Se declara fundado y operante el agravio consistente en la caducidad de la potestad sancionadora que hizo valer el PARTIDO DEL TRABAJO. La propia caducidad opera de oficio a favor de los demás partidos impugnantes. Se declara extinguida por caducidad, la potestad sancionadora administrativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para imponer sanciones que fueron materia de la presente impugnación; ello en razón de que, desde la fecha de aprobación del dictamen consolidado hasta el día en que se dictó la resolución administrativa impugnada transcurrieron **TRES AÑOS, SEIS DIAS**. Por ser innecesario e inconducente, se abstiene este Tribunal de entrar al estudio de los restantes agravios planteados por las partes. Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto

por el artículo 37, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, procede **MODIFICAR Y SE MODIFICA** la resolución administrativa número **RCG-IEEZ-003/IV/2012** de fecha trece de julio de dos mil doce dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y como consecuencia:

a).- Se dejan sin efecto las sanciones que fueron motivo de impugnación y precisadas en el considerando sexto fojas 24 a 29 de este fallo; por haber operado la caducidad como causa extintiva de la potestad punitiva de la autoridad responsable, para sancionar a los partidos políticos recurrentes.

b).- Se mantiene intocado y firme el fallo administrativo recurrido en todo lo que no fue motivo de las revisiones que hoy se deciden.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía intentada para combatir mediante sendos recursos de revisión, la resolución RCG-IEEZ-003/IV/2012 de fecha trece de julio de dos mil doce, por los señores Ing. Leonel Gerardo Cordero Lerma, Mtro. Felipe Andrade Haro, Lic. José Corona Redondo, Lic. Elías Barajas Romo, Lic. Juan José Enciso Alba,

representantes propietarios de los partidos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO antes CONVERGENCIA, y DEL TRABAJO respectivamente.

TERCERO.- Se reitera la acumulación de los recursos de revisión identificados con las claves SU-RR-007/2012, SU-RR-010/2012, SU-RR-011/2012, SU-RR-012/2012, al diverso SU-RR-005/2012 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO.- Se declara fundado y operante el agravio que hizo valer el PARTIDO DEL TRABAJO, consistente en la Caducidad como causa extintiva de la potestad sancionadora administrativa electoral.

QUINTO.- En base a la procedencia del agravio citado en el anterior punto, y al estudio oficioso realizado sobre el tema, judicialmente se reconoce y declara para todos los efectos legales: Que ha operado la caducidad como causa extintiva de la potestad administrativa sancionadora del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a favor de los partidos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA; en Consecuencia:

SEXTO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 37 párrafo primero fracción tercera de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Zacatecas, **SE MODIFICA** la resolución administrativa número **RCG-IEEZ-003/IV/2012** de fecha trece de julio de dos mil doce dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y como consecuencia:

a).- Se dejan sin efecto las sanciones que fueron motivo de impugnación y precisadas en considerando sexto en las fojas 24 a 29 de esta sentencia; por haber operado la caducidad que hizo fenecer la potestad punitiva de la autoridad responsable para sancionar a los partidos políticos recurrentes.

b).- Se mantiene intocado y firme el fallo administrativo recurrido en todo lo que no fue motivo de impugnación.

Notifíquese personalmente a los impugnantes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y María Olivia Landa Benítez, esta ultima en funciones de Magistrada habilitada, por acuerdo tomado en sesión privada del pleno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día doce de noviembre de dos mil doce, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa

la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos habilitada mediante acuerdo de pleno de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**DRA. SILVIA RODARTE
NAVA**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NUÑEZ**

MAGISTRADA HABILITADA

LIC. MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

LIC. ELVIA ALEJANDRA HIDALGO DE LA TORRE

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos habilitada de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Recurso de Revisión registrado bajo la clave SU-RR-005/2012 y Acumulados resueltos en sesión pública del día doce de noviembre de dos mil doce.-**DOY FE.-**